

Paraná, 20 de junio de 2023

TRIBUNAL ELECTORAL RESOLUCIÓN N° 7/2023

VISTO:

La Ley N° 8801, la Ley N° 10.844, el Reglamento Electoral del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos y la Resolución N° 1346/23 del Directorio de la entidad que convoca a la Asamblea General Ordinaria para el 30 de junio de 2023 y, en especial, los puntos "b.1", "b.2" y "b.3" del Art. 1° que llama a elecciones para la Mesa Ejecutiva, el Tribunal de Ética y el Tribunal Fiscalizador.

La presentación de dos listas de candidatos para ejercer los cargos institucionales antes referidos denominadas "Agronomía Abierta" y "Verde".

Las notas presentadas por ambas listas referidas al lugar de la realización de los comicios de fecha 13 de junio de 2023 y la impugnación impulsada por la lista "Agronomía Abierta".

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 1346/23 del Colegio de Profesionales de la Agronomía, de fecha 31 de marzo de 2023, de conformidad al Art. 41, Inc. II) de la Ley N° 8801 procedió a convocar a los matriculados de la institución para la elección de los miembros de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Tribunal Fiscalizador.

Que, allí se dispuso la convocatoria a Asambleas Regionales para la consideración de la política profesional de cada Regional y la elección de Vocal titular y suplente de las Regionales A, B, C, D y E, las que durante el mes de mayo de 2023 se han realizado y designado a tales representantes.

Que, además, se estableció como fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria de la institución el 30 de junio de 2023 en Villaguay, más precisamente en el local de la Sociedad Rural sito en calle Galicchio y Dorrego de esa ciudad.

Que, en tal oportunidad está prevista la consideración de la Memoria y los Estados Contables del Ejercicio Económico del período abril/22 a marzo/23, como asimismo la realización del acto eleccionario correspondiente a las autoridades del

COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS LEY 8.801		
ENTRO		
N°	200/23	
21	06	23
Día	Mes	Años
		
Conste		
Aclaración		

Colegio Central –para el caso de que se presentara más de una lista de candidatos- y la proclamación de las autoridades.

Que, en el Art. 3º de tal resolución se designó al Tribunal Electoral y seguidamente se ordenó la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial, en el "Diario UNO" de Paraná, en "El Heraldo" de Concordia y en "El Argentino" de Gualeguaychú, además de realizarse comunicaciones masivas a los matriculados.

Que, en cumplimiento del cronograma establecido por las normas vigentes, se confeccionaron los padrones provisorios y definitivos de las Regionales y del Colegio Central, los cuales fueron exhibidos y publicados en el Boletín Oficial.

Que, para la presentación de listas de candidatos, se fijó como fecha límite el 9 de junio de 2023, a las 17 hs., en la sede de la institución.

Que, obra informe administrativo donde se deja constancia que dentro del plazo antes señalado se han presentado dos listas de candidatos, que son las siguientes: **1) "AGRONOMIA ABIERTA": Mesa Ejecutiva:** Presidente: Ing. Agr. LAPORTA, Luisina Ana Lia; Vicepresidente: Ing. Agr. AMAVET, Alejo Ricardo; Vice-Presidente Suplente: Ing. Agr. VALENTIN, Elbio G.; Secretario: Ing. Agr. MEYNIER, Romina Alejandra; Secretario Suplente: Ing. Agr. BARSANTI, Perla Carolina; Tesorero: Ing. Agr. ETCHEVERS ROSAS, Francisco J.; Tesorero Suplente: Ing. Agr. GONZALEZ, Lucas S.; **Tribunal de Ética:** Titulares: Ing. Agr. FORMENTO, Ángela Norma; Ing. Agr. MANCUSO, Walter Alberto; Ing. Agr. RONCONI, Ana Paula; Suplentes: Ing. Agr. GONZALEZ, Mariano; Ing. Agr. GREGORUTTI, Viviana Carolina; Ing. Agr. PETTI, Eduardo Gustavo; **Tribunal Fiscalizador:** Titulares: Ing. Agr. TORTUL, Héctor Horacio; Ing. Agr. LEDRI, María Florencia; Ing. Agr. SERRE, Juan; Suplentes: Ing. Agr. SANCHEZ, Liliana Mabel; Ing. Agr. PEREZ, Martín Javier Armando; Ing. Agr. APPELHANS, Estefanía Carolina; **Apoderado:** Ing. Agr. FRANCIA, Lorenzo Daian. **2) "VERDE": Mesa Ejecutiva:** Presidente: Ing. Prod. Agrop. NAVARRO, Miguel Eduardo; Vice-Presidente: Ing. Agr. GALIZZI, Flavio José; Vice-Presidente Suplente: Ing. Agr. PRALONG, Norma M.; Secretario: Ing. Agr. BOGLIACINO, Néstor Emanuel; Secretario Suplente: Ing. Agr. PÉREZ MARQUEZIN, Ladislao; Tesorero: Ing. Agr. PORCARO, Nicolas; Tesorero Suplente: Ing. Agr. RAFFAELLI, Federico. **Tribunal de Ética:** Titulares: Ing. Agr. BUTUS, Marina Lorena; Ing. Agr. POÓS, Carlos Agustín; Ing. Agr. DÍAZ VÉLEZ, Rubén Alcides; Suplentes: Ing. Agr. CRUAÑES, María Josefina; Ing. Agr. HENDERSON, Oscar Alberto; Ing. Agr. MICHELOUD, Luis María; **Tribunal Fiscalizador:** Titulares: Ing. Agr. GUIANO, Gabriel Eduardo; Ing. Agr. GALEANO,

Santiago Nicolás; Ing. Agr. CRISTALDO, Mariela Alejandra; Suplentes: Ing. Prod. Agrop. RISSO, Andrés Alberto; Ing. Agr. PONS BENECH, Claudio Javier; Ing. Agr. BALLHORST, Roxanna Malena; **Apoderado**: Ing. Agr. GALLEGOS, Sandra Carina

Que, acompañando a los listados referidos, se han presentado firmas avalando a tales candidatos.

Que, constituido el Tribunal Electoral en fecha 13 de junio de 2023 en la sede de la institución, se procede a realizar el análisis formal sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 8801 y particularmente en los Arts. 21 a 22 del Reglamento Electoral, de lo cual surge que ambas listas han completado satisfactoriamente el número de avales exigidos por la norma (mínimo 5% de los colegiados habilitados para votar – Art. 72 Ley N° 8.801) y sus integrantes exhiben las condiciones de elegibilidad establecidas en el Art. 70 de la Ley N° 8.801

Que, en igual fecha se procedió a correr traslado a cada apoderado de la conformación de la lista contraria, otorgando un plazo de 24 Hs. a los efectos de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideraran podían corresponder, habiendo presentado la lista "Verde" una impugnación.

Que, asimismo, se recibieron dos notas correspondientes a cada uno de los apoderados de sendas listas de candidatos. La atribuida a "Agronomía Abierta" ha peticionado que *"se disponga la realización del acto electoral en la ciudad de Paraná, domicilio legal del Colegio"*, mientras que la de la lis "Verde" requiere que se habiliten mesas de votos en todas las Regionales.

Que, por una cuestión cronológica, se procederá a analizar en primer lugar la petición de la lista "Agronomía Abierta" en cuanto al lugar en que corresponde realizarse los comicios. En tal sentido, no puede soslayarse que la convocatoria a la Asamblea fue publicada en el Boletín Oficial y en diarios de circulación provincial, además de ser circularizada a los matriculados y publicada en la página web de la institución, sin que se hubiera impugnado en tiempo y forma el lugar de realización de la misma, lo cual determina que se considere firme y consentida la Resolución del Directorio referida.

Que, sin perjuicio de ello, se considera apropiado y de acuerdo a los fines de participación amplia de los matriculados en el acto electoral, darle un análisis profundo a la situación.

Que, entrando a la consideración de fondo, se observa que confluyen para tomar la decisión correcta una serie de factores que, de forma individual o conjunta,

determinan que se trata de un caso particular que merece su análisis especial.

Que, el fundamento expresado por la lista "Agronomía Abierta" radica en lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley 8801 que establece que *"cada dos años y cuando corresponda renovar autoridades... se llevarán a cabo... la Asamblea General Ordinaria en el domicilio legal del Colegio"* que según el Art. 21 de la misma ley está en *"la ciudad de Paraná"*.

Que, es indudable que la antigüedad de la norma en cuestión, nos ubica en una época del siglo pasado donde la concentración del poder y la actividad administrativa se ubicaba en la ciudad capital de la provincia. Tal circunstancia ha mutado notablemente en las épocas actuales donde por un principio de democratización y participación amplia se fomenta el acceso de los matriculados a los actos decisivos de la institución. Por ello, en Entre Ríos, las entidades con jurisdicción en toda la provincia fomentan como lugar de reunión a la ciudad de Villaguay, por estar la misma ubicada en el centro geográfico y, por ende, resultar equidistante de la mayoría de las localidades entrerrianas.

Que, por lo tanto, el desarrollo en Villaguay de la Asamblea General Ordinaria -que constituye un acto fundamental de la institución y único que permite la participación de todos los integrantes del Colegio- aparece como una decisión dotada de absoluta razonabilidad y que coincide con el propósito mismo del instituto que se analiza.

Que, por otra parte, debe ponderarse que estamos en presencia de un aspecto formal -no sustancial- lo que permite aplicar la doctrina del informalismo, como un esquema de derecho que pretende hacer valer todo lo conceptual por encima de la falta de cumplimiento de aquellos requisitos que no conmueven el propósito de la norma.

Que, en el plano estrictamente legal, cabe tener presente que Inc. 22 del Art. 75 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a un grupo importante de acuerdos internacionales, a saber: la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su Art. 23, aborda y reconoce los derechos políticos, indicando que todos los ciudadanos gozan del derecho a *"votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"* y que la *"ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,*

instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Como lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "aún cuando lo transcripto haga a los poderes públicos, atento la naturaleza misma de los colegios profesionales y la delegación del Estado sobre esos entes (Art. 77 Constitución de Entre Ríos), la manda internacional resulta plenamente aplicable a esta controversia".

Que, precisamente, un reciente fallo del Máximo Tribunal de Entre Ríos (LISTA AZUL Y BLANCA COMPROMISO E INDEPENDENCIA GREMIAL C/ COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 25189) ha puesto de manifiesto las pautas que deben respetar las instituciones profesionales al momento de juzgar cuestionamientos en el proceso electoral. Así, ha dicho que: *"resulta imperioso encuadrar la controversia de la litis en un ámbito de mayor relevancia que el meramente administrativo o procedimental: el derecho a elegir y ser elegido; que se encuadra normativamente dentro de una rama jurídica de relativa reciente autonomía en el derecho moderno y aún no suficientemente reglada, cual es el Derecho Electoral....frente a una litis que, más allá de la cuestión procesal o los aspectos formales -ya vimos que esta rama del Derecho, soslaya el "formalismo"-, involucra derechos y garantías reconocidos y amparados por la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial". -*

Que, continúa el Alto Cuerpo indicando: *"Tanto la doctrina como la jurisprudencia en el ámbito del derecho eleccionario son contestes en cuanto a (i) asegurar la igualdad de condiciones de quienes compitan en el comicio; (ii) **priorizar el principio sustancial de participación frente a los obstáculos de tipo formal**; (iii) favorecer la existencia de contienda y diversidad de propuestas lo más amplia posible; y, (iv) transparentar procederes y resultados. Claramente lo ha sostenido nuestra máxima instancia judicial en autos "Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad" el 09/10/2007: "ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral". (la negrita nos pertenece)*

Que, de tal modo, la pretensión de la Lista "Agronomía Abierta" luce como razonable en cuanto a instar la conformación de Mesas receptoras de votos en

Paraná ya que allí está el domicilio legal de la institución y haberlo establecido la Ley N° 8801 en su Art. 71. Sin embargo, no por ello puede impedirse la coherencia y razonabilidad de la existencia del desarrollo del acto eleccionario en la ciudad de Villaguay, ya que allí será el lugar físico de la realización de la Asamblea General Ordinaria ya convocada y cuya designación ha quedado firme y consentida al no haberse impugnado en tiempo y forma la Resolución N° 1346/23 del Colegio de Profesionales de la Agronomía, de fecha 31 de marzo de 2023.

Que, resulta ilógico que quienes concurren a dicho acto trascendental en Villaguay se vean impedidos de emitir su voto en forma presencial o que, en su caso, se los condicione a trasladarse a Paraná –dentro de un escaso espacio temporal- o bien recurrir al voto por correo, cuando en realidad nada obsta a que allí también se reciban votos. Tal posibilidad permite una mayor participación y asegura el mejor ejercicio del derecho a votar que se pretende para todos los matriculados, en consonancia con la posición exhibida por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos antes transcripta y cumpliendo la pauta básica de la normativa aplicable, cual es que el sufragio sea individual, directo, obligatorio y emitido a través de un acto personal y secreto.

Que, en cuanto a la pretensión de la lista "Verde" en relación a extender la cantidad de Mesas Receptoras de Votos a todas las Regionales de la entidad, si bien con ello se amplía el marco de participación que se fomenta, indudablemente no tiene el mismo sustento legal que posee la habilitación de tal posibilidad en Paraná, ya que esta última está prevista por la ley.

Que, el Art. 24 del Reglamento Electoral indica expresamente que *"el Tribunal Electoral procederá a establecer y designar la Mesa o Mesas Receptoras de Votos que fueren menester a los efectos del acto eleccionario, por un número necesario para asegurar la votación independiente..."*, complementando el Art. 26 que *"las mesas receptoras de votos se instalarán en la sede domicilio legal del Colegio y en los espacios físicos que establezca el Tribunal Electoral"*. Es decir, puede concluirse que las mesas receptoras de votos en la ciudad de Paraná pueden considerarse como un mínimo indispensable, pero nada impide que se puedan instalar en otro lugar y, por ende, la ciudad de Villaguay en que se realiza la Asamblea aparece como razonable.

Que, por todo lo expuesto, se considera que para una mejor y más amplia participación en el proceso electoral corresponde habilitar Mesas Receptoras de Votos, en las ciudades de Villaguay y Paraná, según la descripción que surge de

las cláusulas resolutivas del presente.

Que, entrando ahora en la consideración de la impugnación realizada por la lista "Agronomía Abierta", presentada el 14 de junio de 2023, se observa que la misma tiene su fundamento en la Ley N° 10.844 de Paridad de Género, indicando que de los siete candidatos a los cargos de la Mesa Ejecutiva sólo uno de los postulantes es mujer, mientras que de los seis cargos para el Tribunal de Ética y el Tribunal Fiscalizador, sólo dos sendas postulantes son mujeres.

Que, en primer término, se considera de fundamental importancia destacar que el motivo que origina la impugnación en modo alguno puede conceptualizarse como carente de importancia, pero sin duda no representa un elemento de trascendencia institucional como podría serlo -por ejemplo- una sanción disciplinaria o incluso la falta de antigüedad en la matrícula, que son condicionamientos que hacen al ejercicio mismo de la representación que se pretende.

Que, es cierto que la Ley N° 10.844 está vigente y establece el "*principio de paridad de género*", entendiendo por tal a "*la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento (50%) para cada género en la conformación de listas electoras y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y ternas o nómicas de designación*".

Que, asimismo, la referida norma, en su Art. 5°, incluye a los "*Consejos, colegios y asociaciones profesionales*" (Pto. 1.9) entre los ámbitos de aplicación obligatoria, lo cual es ratificado por el Art. 20 que expresamente indica que establece "*la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno de los Colegios, Consejos y Asociaciones Profesionales de la Provincia de Entre Ríos*".

Que, sin embargo, no es menos cierto que el Art. 2° de la Ley N° 10.844, en su segundo párrafo, indica que "*Las organizaciones de la sociedad civil deberán promover la incorporación del principio de paridad de género, **a sus estatutos** y **actas fundacionales, reglamentos, estructuras orgánicas formales o informales, de manera progresiva, a fin de garantizar la inclusión del principio que esta ley consagra***" (la negrita y el subrayado nos pertenece)

Que, en suma, si bien los porcentajes de varones y mujeres en las listas de candidatos a ocupar cargos en los órganos de gobierno de la institución deben ser del 50% de cada género, ello es un concepto que requiere para su exigencia -en el

caso concreto- de dos elementos básicos. El primero es que debe incorporarse a los estatutos y reglamentos y el segundo es que debe hacerse de manera progresiva.

Que, así, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, ni en su Ley regulatoria (N° 8.801) ni en su Reglamento Electoral, ha incorporado en forma expresa el principio de paridad referido, por lo que quienes se postulan a candidatos no han violentado tales normas, que en definitiva son las que contienen los requisitos que se exigen a los matriculados para ser elegidos.

Que, la misma Ley N° 10.844 expresamente indica en su artículo 2° que tal incorporación a los estatutos y reglamentos es, además, progresiva, es decir, tal progresividad implica reconocer los inconvenientes que supone tener que comprender la idiosincrasia y particularidades de cada institución.

Que, cabe recordar que el *"principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, sólo pueden aumentar pero de forma gradual"*.

Que, la progresividad puede ser interpretada de dos formas. Por un lado, por establecer una cronología donde el porcentaje de participación de un género vaya aumentando gradualmente o, por otro lado, que la máxima participación (50%) se vaya incorporando gradualmente a los estatutos y reglamentos de la institución.

Que, del análisis de la norma en cuestión se concluye fácilmente que, en el caso de los colegios profesionales, por imperio del punto 1.9 del Art. 5° de la Ley, en consonancia con la disposición del Art. 2°, la referencia de esta última a la incorporación de manera progresiva refiere a la manda institucional de plasmar el principio en sus estatutos y reglamentos.

Que, en tal sentido, cabe señalar que el proyecto de ley que en la actualidad se encuentra en tratamiento en la Legislatura provincial y que modifica la Ley N° 8801 de funcionamiento del Colegio, en sus Arts. 21, 33 y 35 se procederá a modificar los actuales Arts. 39, 56 y 62, incorporando la regulación del instituto de la paridad de género, impulsando de tal forma la incorporación a su Estatuto (Ley) del recaudo exigido por la Ley N° 10.844. Precisamente, recién a partir de su previsible aprobación y en un todo de acuerdo a las formas que dispongan los legisladores, se podrá recién modificar el Reglamento Electoral vigente y, como consecuencia, establecer un régimen previsible y exigible a los postulantes a los cargos electivos de la institución.

Que, sin dudas, el Art. 2 de la Ley N° 10.844 en su párrafo segundo al prever la progresividad en la incorporación obligatoria del porcentaje de representatividad de varones y mujeres para las organizaciones de la sociedad civil ha tenido en cuenta la realidad existente en lo referido a la participación igualitaria de géneros, lo cual exige diferenciar entre los distintos ámbitos de su aplicación. Así, por ejemplo, instituciones como el Colegio de Obstetras de Entre Ríos (Ley N° 7897) tiene una conformación mayoritariamente femenina, lo cual lleva a que su padrón actual sea casi exclusivamente de mujeres y sus cuerpos directivos estén conformados sin la presencia de hombres. Igual situación se repite en el Colegio de Nutricionistas de Entre Ríos, Lay N° 9806) con un padrón mayoritariamente femenino, que determina que sus actuales autoridades sean todas de ese género.

Que, en las llamadas disciplinas duras (tales como las ingenierías) tal circunstancia también se replica –aunque con respecto al género femenino y no tan exageradamente- lo que determina que deba impulsarse con mayor vigor su participación, aunque ello se sabe no es fácil de concretar y, mucho menos de forma coactiva, sino que tal objetivo se va consiguiendo a partir de la evolución de la idea en el tejido social.

Que, el padrón actual del Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos está conformado por alrededor de 1400 matriculados, de los cuales pertenecen al género femenino casi 340, es decir, las mujeres representan el 24% de tal listado.

Que, la realidad evidenciada a través de los números concretos, también explica un condicionamiento importante a la hora de conseguir aspirantes a ocupar cargos representativos que exigen dedicación de tiempo y esfuerzo que no todo matriculado puede aportar de manera libre y con la convicción suficiente.

Que, por otra parte, no puede dejar de observarse que la institución en modo alguno ha tenido reproche con respecto a permitir el ingreso a sus órganos directivos de mujeres, a punto tal que –por ejemplo- la actual presidente es de ese género. Además, ya en la elección para las autoridades del período 21/23 (estando vigente la Ley N° 10.844 de Paridad de Género, sobre un total de 19 cargos las mujeres ocuparon 8, lo que demuestra no sólo que no alcanzan el 50%, sino también que no han sido excluidas ni obstaculizadas. Es decir, el Colegio en la actualidad –aún sin haber plasmado en su Ley fundacional ni en el Reglamento Electoral la cuestión de género- sin embargo *“promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción”*,

tal cual lo que exige el Art. 17 de la Constitución Provincial. Cabe destacar que tan trascendente norma, adopta el principio de "equidad de género" (no de igualdad), lo cual es sustancialmente distinto. De tal forma, mientras que la "igualdad" de género supone una aplicación matemática de porcentajes, la "equidad" (tal cual está plasmado en la norma de la Carta Magna provincial antes citada).

Que, para comprender acabadamente la diferencia entre uno y otro vocablo corresponde remitirse a la explicación brindada por la Fundación Anesvad al decir: *"Igualdad y equidad son dos palabras que suelen utilizarse de forma indistinta y, aunque es cierto que están relacionadas, su significado es diferente como también lo es el reconocimiento institucional que se concede a cada uno de los términos. La definición que nos da la Real Academia Española de la Lengua (RAE) del vocablo igualdad es: «Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones». La igualdad es un derecho humano reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas que quiere garantizar el trato igualitario a todas las personas ante la ley sin discriminaciones ni privilegios. La equidad es definida por la RAE como: «Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva», es decir, la guía para aplicarla no es tanto el texto de la ley como lo que se concibe como justo actuando en conciencia. He aquí la mayor diferencia entre ambos términos. La igualdad es una idea de cómo debería ser el trato personal y social, mientras que la equidad es una realidad que implica el reconocimiento de características y condiciones personales y sociales para que la aplicación de la igualdad sea justa. Uno de los ejemplos donde se percibe más claramente la diferencia entre la igualdad y la equidad es en el trato a las personas según su género. La igualdad de género estipula que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y en las sociedades más desarrolladas esto es así sobre el papel. El problema es que la igualdad formal no tiene en cuenta las barreras invisibles que suponen los valores y las normas imperantes. La equidad de género va un paso más allá al considerar los factores que constituyen el pensamiento social para evitar las trabas que evitan la aplicación del espíritu y de la intención de la norma".* (<https://www.anesvad.org/estapasando/igualdad-y-equidad-diferencia/>)

Que, el pretender impedir la participación en la contienda electoral a una lista de matriculados que cumplen con los requisitos dispuestos por la normativa vigente expresados en la Ley N° 8.801 y el Reglamento Electoral, bajo la fundamentación de un aparente incumplimiento de la "Ley de Paridad de Género"

aparece como una pretensión destinada a desconocer los derechos electivos tanto de los integrantes de esa lista como –principalmente- de los mismos matriculados que conforman la institución, quienes merecen y requieren expresarse en las urnas para elegir democráticamente a sus autoridades.

Que, ello aparece más ilógico aún cuando se llevaron a cabo las presentaciones de listas de candidatos a las cinco Regionales de la entidad en el mes de abril del corriente año, donde sobre 10 cargos posibles (entre titulares y suplentes) sólo fue postulada una mujer y para el cargo suplente y, sin embargo, no existió ninguna objeción al respecto.

Que, cabe recordar que tales candidatos a las Regionales hoy electos, conformarán el Directorio de la entidad y, por lo tanto, tampoco habría igualdad porcentual en la constitución de tal órgano de aceptarse sólo la postulación de la lista "Agronomía Abierta".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 8.801 hoy vigente, establece que *"El Directorio es el Órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y **se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco (5) Vocales Regionales Titulares** elegidos a razón de uno por cada Jurisdicción Regional del Colegio que contempla el Capítulo VIII de la presente Ley"* (la negrita nos pertenece).

Que, por lo tanto, la integración de tal órgano es de nueve (9) miembros, de los cuales por elección ya realizada en abril de 2023 tiene cinco (5) varones, lo que implica que ambas listas presentadas para la conformación de la Mesa Directiva tendrían que haber postulado –como mínimo- a todas matriculadas mujeres y, aún así, tampoco hubieran podido cumplir con el 50% promovido.

Que, tal situación –en una interpretación irrazonable- llevaría a tener que desechar las presentaciones realizadas por ambas listas y, con ello, impedir la democrática expresión de los matriculados mediante el sufragio.

Que, sin embargo, la situación descrita en modo alguno pretende cuestionar la conformación de las presentaciones realizadas, sino poner de resalto que –tal cual se fundamentó más arriba- en el caso de este tipo de organizaciones debe procederse a la adecuación de sus leyes y reglamentos, para poder exigir la total paridad porcentual recién cuando ello ocurra y que, mientras tanto, el fomento de la participación de todos los géneros se dará de manera gradual, tal cual ocurre en este caso con ambas listas presentadas.



Que, la equidad de género exigida por la Constitución Provincial en su Art. 17 se cumple al permitir al Colegio de Profesionales de la Agronomía incorporar progresivamente con la incorporación a su propia normativa sobre el requisito de la paridad, quedando claro que está absolutamente protegido el principio protectorio hacia la mujer en cuanto a fomentar su participación facilitando su inclusión en la medida de contar con su voluntad libre hacia tal propósito, tal cual queda acreditado por la composición misma de la lista "Verde".

Que, por lo antes indicado y no existiendo motivos que impidan la participación como candidatos de los integrantes de las listas "Agronomía Abierta" y "Verde", corresponde se disponga la Oficialización de ambas nominaciones de matriculados a integrar los cuerpos directivos de la institución, a saber, Mesa Ejecutiva, Tribunal Disciplinario y Tribunal Fiscalizador.

POR ELLO:

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:**

Art.1º: Rechazar la impugnación presentada por el apoderado de la lista "Agronomía Abierta".

Art. 2º: Tener por Oficializadas a las listas cuyos nombres, matrículas y cargos son:

VERDE

MATRICULA	NOMBRE Y APELLIDO	CARGOS
396	NAVARRO, Miguel Eduardo	PRESIDENTE
853	GALIZZI, Flavio José	VICEPRESIDENTE
929	PRALONG, Norma M.	VICEPRESIDENTE SUPLENTE
915	BOGLIACINO, Néstor Emanuel	SECRETARIO
1329	PÉREZ MARQUEZIN, Ladislao	SECRETARIO SUPLENTE
1239	PORCARO, Nicolás	TESORERO
1518	RAFFAELLI, Federico	TESORERO SUPLENTE
923	BUTUS, Marina Lorena	TRIBUNAL ETICA TITULAR
325	POÓS, Carlos Agustín	TRIBUNAL ETICA TITULAR
315	DÍAZ VÉLEZ, Rubén Alcides	TRIBUNAL ETICA TITULAR
595	CRUAÑES, María Josefina	TRIBUNAL ETICA SUPLENTE
283	HENDERSON, Oscar Alberto	TRIBUNAL ETICA SUPLENTE
340	MICHELOUD, Luis María	TRIBUNAL ETICA SUPLENTE
1070	GUIANO, Gabriel Eduardo	TRIBUNAL FISCALIZADOR TITULAR
953	GALEANO, Santiago Nicolás	TRIBUNAL FISCALIZADOR TITULAR
1083	CRISTALDO, Mariela Alejandra	TRIBUNAL FISCALIZADOR TITULAR

1417	RISSO, Andrés Alberto	TRIBUNAL FISCALIZADOR SUPLENTE
994	PONS BENECH, Claudio Javier	TRIBUNAL FISCALIZADOR SUPLENTE
800	BALLHORST, Roxanna Malena	TRIBUNAL FISCALIZADOR SUPLENTE
966	GALLEGOS, Sandra Carina	APODERADO

AGRONOMIA ABIERTA

MATRICULA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO
1274	PRESIDENTE	LAPORTA, Luisina Ana Lia
12079	VICEPRESIDENTE	AMAVET, Alejo Ricardo
795	VICEPRESIDENTE SUPLENTE	VALENTIN, Elbio G
1188	SECRETARIO	MEYNIER, Romina Alejandra
1581	SECRETARIO SUPLENTE	BARSANTI, Perta Carolina
1580	TESORERO	ETCHEVERS ROSAS, Francisco J
1145	TESORERO SUPLENTE	GONZALEZ, Lucas S.
246	TRIBUNAL ETICA TITULAR	FORMENTO, Ángela Norma
532	TRIBUNAL ETICA TITULAR	MANCUSO, Walter Alberto
1015	TRIBUNAL ETICA TITULAR	RONCONI, Ana Paula
141995	TRIBUNAL ETICA SUPLENTE	GONZALEZ, Mariano
1155	TRIBUNAL ETICA SUPLENTE	GREGORUTTI, Viviana Carolina
1365	TRIBUNAL ETICA SUPLENTE	PETTI, Eduardo Gustavo
496	TRIBUNAL FISCALIZADOR TITULAR	TORTUL, Héctor Horacio
1328	TRIBUNAL FISCALIZADOR TITULAR	LEDRI, María Florencia
1069	TRIBUNAL FISCALIZADOR TITULAR	SERRE, Juan
12718	TRIBUNAL FISCALIZADOR SUPLENTE	SANCHEZ, Lilliana Mabel
1867	TRIBUNAL FISCALIZADOR SUPLENTE	PEREZ, Martín Javier Armando
12650	TRIBUNAL FISCALIZADOR SUPLENTE	APPELHANS, Estefanía Carolina
1763	APODERADO	FRANCIA, Lorenzo Daian

Art. 3º: En un todo de acuerdo a las facultades establecidas en los Arts. 24 a 26 del Reglamento Electoral se establecen las siguientes Mesas Receptoras de Votos con sus correspondientes autoridades, a los efectos de asegurar la votación independiente, a saber:

En Paraná: España 281, sede de la entidad y en Villaguay: Sociedad Rural sita en calle Galicchio y Dorrego, lugar donde funcionará la Asamblea.


Las Mesas Receptoras de Votos funcionarán desde las 15 hasta las 19 Hs. del 30 de junio de 2023.

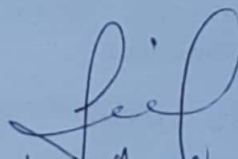
Art. 4º: Oportunamente se designarán a los presidentes de mesa y sus suplentes, invitándose a los Sres. apoderados de ambas listas a que antes de la apertura de

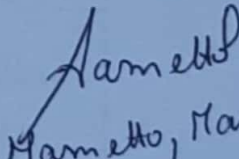
los comicios procedan a comunicar el nombre de los Fiscales que actuarán en cada Mesa Receptora de Votos.

Art. 5°: Disponer la remisión de los sobres conteniendo las listas de candidatos a los matriculados a los efectos de que ejerzan la opción de sufragar por correo.

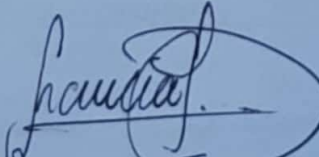
Art. 6°: Registrar, notificar a los apoderados de las listas de manera personal, al Directorio de la entidad y, oportunamente, archivar.



Ing. Agr. Diego Scimte Merie


Silvia M. Welboz


Marnetto, Maria Jose

Me Notifico:
21/06 - 10:10hs


Darian Mauer


Jorge S. Carino